

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO  
Radicado: 47-001-31-05-005-2019-00239  
Demandante: ALVARO ENRIQUE HIGUITA CERA  
Demandado: JURADO RAMOS Y CIA S.A.S.  
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA  
Aprobado según Acta No. 070 del 16 de septiembre de 2021  
Fecha: 16 de septiembre de 2021

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver la apelación de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, de fecha 11 de febrero de 2020.

#### ANTECEDENTES

El señor ALVARO ENRIQUE HIGUITA CERA solicita que se declare entre él y la empresa JURADO RAMOS Y CIA S.A.S., existió un contrato de trabajo el cual terminó por culpa del empleador por despedir de manera injustificada, dado que gozaba de estabilidad laboral reforzada, en consecuencia depreca el reintegro al cargo que estaba desempeñando y los salarios y prestaciones causados desde el día del despido y hasta la fecha en que se efectúe el pago; por otra parte, requiere como pretensiones subsidiarias el reconocimiento y pago de primas de servicios, cesantías y vacaciones por el tiempo laborado desde el 1° de febrero de 1995 hasta el 23 de abril de 2019, asimismo, reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del vínculo laboral sin justa causa, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, y se condene a la demandada al pago de costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que comenzó a laborar con la demandada el 1° de febrero de 1995, en el cargo de servicios varios, hasta el 23

Rad: 47-001-31-05-005-2019-00239

de abril de 2019, que se pactó la suma de \$156.000 como contraprestación; no obstante, a la fecha del despido devengaba la suma de \$869.523; que el horario laboral consistía en jornada completa, bajo la dirección e instrucción del empleador. Asimismo señala que, el 23 de abril de 2019 el compañero de trabajo Libardo Gabriel Mozo le solicitó que le llevara un cartón de huevos a una amiga, sin embargo, en el instante en que se disponía a regresar a su hogar, la empleadora, señora Sonia Consuelo Jurado, le solicitó una requisita y le fue encontrado el cartón de huevos, por lo cual, le acusó de haberlos hurtado, y él a su vez, asegura que fue obligado a suscribir una carta de renuncia voluntaria sin informarle sus derechos; posteriormente el 6 de mayo de 2019, le entregan la liquidación sin verse reflejado el pago todos los años de servicio prestados a favor de la demandada.

Por otra parte, afirma que fue diagnosticado con gonartrosis en su rodilla izquierda el 20 de septiembre de 2017, por lo que su médica laboral estableció restricciones en las funciones de trabajo, que dichas recomendaciones no fueron atendidas por la empresa empleadora; afirma que al momento del despido contaba con 61 años de edad y con 1221 semanas cotizadas en su régimen pensional, luego entonces contaba con la calidad de pre pensionado, en consecuencia gozaba de estabilidad laboral reforzada.

JURADO RAMOS Y CIA. S.A.S., se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas, manifestando que cumplió con las obligaciones laborales respecto del actor, afirma que sufragó salarios, primas de servicio, vacaciones y prestaciones a que tenía derecho del contrato laboral suscrito.

La parte demandada manifiesta que existió un contrato de trabajo a término indefinido, iniciado el 7 de julio 2010, que en el mismo se pactó una cláusula que indica: *“el presente contrato reemplaza los anteriores en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.”* Señala la demandada, que cualquier relación laboral con el actor, anterior a dicha data, fue finalizada por mutuo acuerdo y liquidada, en cuanto a lo aludido por el demandante al señalar que fue despedido sin justa causa, no es cierto, puesto que renunció de manera libre, voluntaria y espontánea.

Rad: 47-001-31-05-005-2019-00239

Por otra parte, señala que se le encontró al actor 15 huevos producidos de la granja y propiedad de la sociedad JURADO RAMOS Y CIA S.A.S., que no le pertenecían y tampoco existía autorización para llevárselos, asimismo afirma que al demandante le acusaron de hurto, sin embargo al ser sorprendido con los huevos en su bolso, propuso renunciar al contrato para no generar mayores problemas, debido a que, su compañera permanente Yolanda Betancour trabajaba dentro de la misma granja y no quería que se enterara de lo sucedido.

Por otro lado, indica la sociedad demandada que el promotor del proceso no tiene reporte de accidentes o enfermedades, afirma que tal diagnóstico corresponde a la historia clínica y no tenían acceso a ello dado que son documentos reservados. Presentó las excepciones de prescripción, falta de causa para demandar, temeridad del actor, inexistencia de la obligación, y la genérica.

El juez de instancia, declaró que existió una relación laboral vigente desde el 7 de julio de 2010, asimismo, declaró que la renuncia al contrato de trabajo presentada por el señor ALVARO ENRIQUE HIGUITA CERA a la empresa JURADO RAMOS Y CIA S.A.S. el 23 de abril de 2019 es ineficaz, condenó a la demandada al reintegro del demandante en el cargo que desempeñaba o a uno similar o superior, por otra parte decidió condenar la parte pasiva a pagar a favor del actor los salarios, cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y por último las cotizaciones a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales desde el 24 de abril de 2019 hasta el momento en que sea reintegrado teniendo en cuenta un SMLMV. Finalmente, condenó a la sociedad encartada al pago de costas del proceso.

Fundamentó su decisión argumentando que debido a las pruebas allegadas se evidenció que la relación laboral inicial surgió con el señor Braulio Jurado la cual fue liquidada y se demostró que con la sociedad demandada existió una relación laboral entre las partes que inició el 7 de julio de 2010; ahora, con relación a la terminación del vínculo laboral evidenció por los dichos de los testigos que la renuncia presentada por el demandante no fue voluntaria, ni espontánea o libre sino que fue provocada e inducida por la empleadora, dado que ella misma lo

Rad: 47-001-31-05-005-2019-00239

aceptó al expresar que si no lo hubiera compelido a la denuncia no hubiese renunciado; asimismo indicó el juez que, la renuncia no puede ser voluntaria cuando el mismo empleador redacta la renuncia, que fue lo que sucedió en el presente caso, por lo tanto la renuncia estaba viciada de fuerza al ser inducido al actor a renunciar. De acuerdo a lo anterior, señaló el juez que la renuncia es ineficaz y como consecuencia procede el reintegro o la reinstalación del trabajador al cargo que desempeñaba, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo no feneció, lo que a su vez implica que la demandada debe pagar al actor salarios y prestaciones sociales causados entre la separación del trabajo y su reinstalación, en tal sentido, al ordenar el reintegro del demandante no hay lugar a estudiar las pretensiones subsidiarias.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación manifestando que, el demandante no fue presionado a que renunciara, puesto que, él expresó en el interrogatorio que no fue presionado, argumentando que no se puede tomar como confesión lo dicho por una testigo, confesión que debió haber realizado la representante legal, asimismo, manifestó que ningún vicio del consentimiento se encuentra demostrado, sino que su renuncia fue expresa y voluntaria, en tal sentido la renuncia no puede declararse como ineficaz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y al surtirse en esta instancia la apelación propuesta contra la sentencia proferida en primera instancia, se corrió traslado a las partes. Fenecido el término concedido para los alegatos, se evidenció que las partes tanto demandante como demandada, no presentaron alegatos de conclusión. Por tanto, haciendo la revisión del expediente, y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede decidir de fondo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El punto de controversia en el presente caso se centra en determinar si es o no ineficaz la renuncia presentada el señor ALVARO HIGUITA CERA ante JURADO RAMOS Y CIA S.A.S., por encontrarse viciada en el consentimiento.

Rad: 47-001-31-05-005-2019-00239

No es materia de discusión que entre las partes existió un vínculo laboral que inició el 7 de julio de 2010, en el cual el demandante desempeñaba el cargo de oficios varios y devengaba como contraprestación de sus servicios un SMLMV; puesto que se aceptó en primera instancia.

Como pruebas documentales obrantes en el proceso se aportó contrato laboral a término indefinido (Fls. 163-165), pago de salarios y prestaciones y aportes a seguridad social (Fls. 85-141), carta de renuncia del actor (Fl. 138), pruebas testimoniales se recepcionaron las siguientes:

Testimonio rendido por el señor Libardo Gabriel Mozo Pérez (Min. 0:02:25), del cual se extrajo lo siguiente:

*“Conozco al señor Álvaro porque trabajaba en la empresa Jurado Ramos, porque comencé a laborar en octubre de 2013, él era celador de la empresa y yo era galponero en la granja en la vereda Nuevo México y el señor Álvaro laboraba en la granja ubicada en el barrio 20 de octubre en las oficinas, yo venía a Santa Marta cuando habían capacitaciones, cuatro veces al año; estuve vinculado en la empresa hasta el 24 de octubre de 2019 y el señor Álvaro renunció un día antes de que me despidieran de la empresa, él renunció por unos huevos que le fueron decomisados que yo se los entregué, él me pidió 15 huevos y se los di y a mí en la granja me hicieron los descargos y me pidieron que informara que había sucedido y me dijeron que firmara una carta de renuncia y yo le dije que no iba a renunciar, sino que me diera la carta de despido y me dieran la liquidación, y al señor Álvaro le dieron carta de renuncia pero no sé porque motivo porque él se encontraba en la oficina y yo en la granja, los huevos los regalé sin ninguna autorización del administrador, ningún trabajador podía sustraer huevos de la empresa, él por su condición en las piernas fue traslado a la granja para realizar funciones de acuerdo a su capacidad, y él me dijo que le regalara unos huevos y yo le dije que no se si pueda porque el administrador no se encontraba y él me dijo “regálamelos que yo le aviso a él.”*

Del testimonio de la señora Sonia Consuelo Jurado Ramos (Min. 0:20:40) se conoció lo siguiente:

*“Conozco al señor Álvaro Higueta porque fue trabajador de la granja, él trabajó con mi padre Braulio Jurado desde 1990, mi padre entregó la empresa y la liquidó en el 2008 y posteriormente apareció la empresa Jurado Ramos que somos sus hijas y comenzamos a*

*trabajar en el 2009, y el señor Álvaro trabajó hasta el 2008 en oficios varios, pues en la empresa se realizaban labores avícolas, y los trabajadores de mi padre comenzaron a trabajar con nosotros, allí empezó a laborar Álvaro en oficios varios, él dejó de trabajar con nosotros porque presentó carta de renuncia, en ese tiempo se estaba presentando en la empresa una baja en la producción y ese día se me ocurrió realizar una inspección cuando el personal estaba en la granja y encontré que el personal estaba sustrayendo los huevos en los bolsos entre ellos el señor Álvaro, de acuerdo a ello les dije subieran a la oficina para hablar con ellos; fueron cuatro personas, y les dije que eso que realizaron ameritaba una demanda porque estaban dañando la empresa y el señor Higuera manifestó inmediatamente que él prefería renunciar porque a él le daba pena; que en esa oficina estaba Jorge Andrés, la auxiliar contable, la secretaria de mi hermana, Jorge Fernández, tres muchachos que trabajaban en planta, fueron cuatro los que estaban sustrayendo huevos, Higuera, Fernández y otros dos; entonces yo le dije que me diera la carta de renuncia y él dijo que le hicieran la carta de una vez y le dije a Andrés que se la realizara, porque la demanda iba para ellos y pues ellos dijeron que si renunciaban para que no se colocara ninguna queja ante la fiscalía, yo no les pedí renuncia, les dije lo que iba a hacer y ellos decidieron, yo no les sugerí que renunciaran, yo estaba enfadada por lo sucedido, porque ellos eran de confianza y creo que tuve que haber levantado la voz, no puse la demanda porque se llegó a ese acuerdo de que ellos renunciaban, seguimos investigando y salieron dos personas más que si fueron despedidas entre ellas el señor Libardo Mozo, yo creo que de parte de Higuera y de parte de los otros tres, el haber mencionado lo de la demanda a ellos les daba pena pienso que eso los incitó, si yo no les digo lo de la demanda yo no creo que hubieran renunciado, no presioné en ningún momento al señor Álvaro para que renunciara, el procedimiento que se realizó fue hacer la revisión y ellos sacaron los huevos que tenían en el bolso, luego les pregunté porque lo habían hecho, se les escuchó y luego se les dijo lo que la empresa iba a hacer, que se les iba a llamar a descargos y después les comenté lo de la demanda y ellos inmediatamente dijeron que presentaban la renuncia y después se les pasaría la liquidación.”*

Del testimonio Jorge Andrés López Támara (Min. 0:53:25) se encontró lo siguiente:

*“Conozco al señor Álvaro hace dos años que ingrese a la empresa de Jurado Ramos, yo prestaba el servicio de auxiliar contable en las oficinas y el señor Álvaro en las oficinas o en la granja de oficios varios, él dejó de laborar porque él tuvo una falta y asumió un error y aceptó la culpa, estaba sustrayendo unos huevos de la empresa, ese día mi jefe Sonia Jurado, realizó una inspección de sus bolsos y me fui para la oficina y allá entraron a los cuatro que le encontraron huevos en los bolsos y subió mi jefe y todos aceptaron la falta y ella*

Rad: 47-001-31-05-005-2019-00239

*le dijo que eso era un delito y el señor Higuita aceptó la falta, ella no le pidió la renuncia, ella estaba llorando por lo sucedido, el señor Higuita dijo que le hiciera la carta de renuncia y me tocó a mí y se la redacté”*

Del interrogatorio a la parte demandada, lo dicho Marta Teresa Jurado Ramos (Min. 1:07:50) se extrajo:

*“El señor Álvaro comenzó a laborar con el señor Braulio Jurado hace 20 años y empezó una contratación con Jurado Ramos desde el 2010 hasta que presentó su carta de renuncia debido a que se hizo una revisión de pertenencias y se le encontró (sic) unos huevos que son activos de la empresa y se les dijo que iban a presentar una denuncia ante la fiscalía por hurto y él ante eso dijo que no lo fueran hacer que él renunciaba, el señor Álvaro no fue presionado, solo se les dijo la denuncia que se iba a presentar”*

Del interrogatorio de la parte demandante, lo dicho por Álvaro Higuita Cera (Min. 1:15:34:) se extrajo:

*“Laboré con la empresa Jurado Ramos hasta el 23 de abril de 2019, yo no renuncié a mi trabajo, me encontraron 15 huevos en el trabajo y me despidieron, ese día me hicieron firmar la renuncia, yo nunca le pedí renuncia a ellos, yo no me robé los huevos a mí me los entregaron, ese día veníamos de la finca y la jefe Sonia Jurado nos hizo una requisita y yo tenía los huevos en el bolso y subimos a la oficina y firmamos la renuncia con otros compañeros, yo no sabía que era lo que estaba firmando, porque no se casi leer, firmé por los nervios y la pena que tenía con ellos, nunca me hicieron descargos tampoco alguna investigación, desde que me pusieron las carta en la mesa me sentí obligado de firmarla por los nervios y la pena porque me acusaban de que había robado los huevos; yo no estaba autorizado para sacar ningún productos de la empresa y cometí ese error.”*

En el caso bajo estudio, el promotor del proceso adujo que el 23 de abril de 2019 fue obligado a firmar la carta de renuncia por la demandada, en la cual se estableció que el actor renunciaba al cargo de oficios varios avícola que ha desempeñado desde el 7 de julio 2010, y el motivo de la misma es de carácter personal (Fl. 138); sin embargo, la sociedad demandada afirma que la renuncia del actor fue libre y espontánea, porque no ejerció presión para su firma, sino que el demandante pidió que se la hicieran porque prefirió renunciar al aceptar

Rad: 47-001-31-05-005-2019-00239

haber tomado y sacado de la finca unos huevos sin autorización y ante su vergüenza porque iba a ser denunciado, decidió renunciar y que no lo denunciaran.

El artículo 1502 del Código Civil preceptúa que para que una persona se obligue, es necesario que concurren, entre otros elementos, el consentimiento libre de vicios, es decir, que no adolezca de error, fuerza o dolo (artículo 1508 ibídem). Este postulado, adquiere especial relevancia cuando de una relación subordinada de trabajo se trata, toda vez que el trabajador es la parte débil de la ecuación contractual, de suerte que requiere una especie de acción afirmativa que procure aminorar la diferencia sustancial que caracteriza el vínculo. Por tal razón, en los casos en que se debaten cuestiones como la que ocupa la atención de la Sala, el juzgador debe prestar especial atención a la existencia de cualquier tipo de constreñimiento, presión, engaño, o violencia, que alteren la expresión libre de su voluntad.

Es oportuno precisar que, conforme al artículo 1508 del Código Civil, el consentimiento podía adolecer de los vicios de error, fuerza o dolo, entendiéndose por fuerza, la coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico, o en palabras de la H. Corte Constitucional, “la fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma”.

Ahora bien, para que la renuncia del trabajador sea de manera libre y espontánea no debe interferir el empleador en la misma, porque, si así lo hace, ya no habrá la espontaneidad, esencial en cualquier dimisión sino una especie de orden que el empleador le imparte al subalterno para que se retire del servicio, de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con fecha del 9 de abril de 1986 y radicación número 69, donde cita el siguiente pasaje:

*“Renuncia es la dejación espontánea y libre de algún bien o derecho por parte de su titular. No puede ser un acto sugerido, inducido, ni mucho menos provocado o compelido por persona distinta de su autor. Entonces, quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para*

*redactar a su libre albedrío la comunicación correspondiente, sin que su patrono pueda interferir la manifestación prístina del renunciante, porque, si así lo hace, ya no habrá la espontaneidad esencial en cualquier dimisión sino una especie de orden que el empleador le imparte al subalterno suyo para que se retire del servicio.*

*La renuncia pedida o insinuada en los términos de su presentación por aquél que debe resolver sobre ella no es renuncia verdadera sino apariencia simple de una dimisión que, por consiguiente, no es equiparable jurídicamente a un retiro voluntario del servicio por parte del empleado cuando se trata de esclarecer las circunstancias en que terminó un contrato de trabajo”.*

Sentado lo anterior, y con sustento en la prueba testimonial se evidencia que la renuncia del actor no fue realizada de manera libre y espontánea dado que, del testimonio de la señora Sonia Consuelo Jurado Ramos, jefe de operaciones, la cual expresó que ellos renunciaron porque les dijo que interpondría la denuncia ante la fiscalía sino no hubieran renunciado, asimismo, manifestó que llegaron al acuerdo de que si renunciaban no se presentaría la denuncia, en razón de ello, es claro que, la empleadora interfirió directamente en la decisión del actor de renunciar, debido a que, indujo o provocó la misma, al expresar que interpondría la acción legal como consecuencia del hurto de los huevos, asimismo, se observó que el consentimiento del demandante se encontraba viciado por la fuerza o impresión que ejercía la demandada sobre él, que nubló su libertad o el libre albedrío, lo cual demuestra de manera fehaciente que no consistía en una renuncia verdadera sino apariencia simple de una dimisión que no puede considerarse como un retiro voluntario. Además, es oportuno indicar que, a pesar de aceptarse la buena fe de la parte demandada, de no haber presionado a la renuncia lo cierto es que no puede tenerse esta situación como un despido con justa causa, dado que, como la demandada lo admite, el despido no se dio, no hubo despido, luego entonces no puede proveerse respecto de hechos que no se dieron u ocurrieron.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que cuando la renuncia este afectada con los vicios del consentimiento, esta es completamente nula, y el contrato de trabajo no finaliza, sino que se considera vigente, lo que da lugar a que el trabajador sea reintegrado al cargo que estaba desempeñando similar o superior; así como el derecho de recibir los salarios y prestaciones sociales

legales dejados de percibir, los aportes al sistema general de pensiones de todo el tiempo en que estuvo cesante a consecuencia de la renuncia involuntaria, hasta la fecha del reintegro efectivo, consideraciones que fueron ratificadas en sentencia CSJ SL, 30 sept. 2004, rad. 22842 al analizar los efectos de la invalidez del acto jurídico que propició la finalización de la relación de trabajo:

*“Cumple precisar, por otra parte, que la renuncia afectada por un vicio del consentimiento no puede equipararse al despido sin justa causa. Tiene como fundamento la ineficacia de la declaración de voluntad emitida por el trabajador y cuando se da esa situación, la conclusión lógica, y legal, como se verá, es considerar que el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido el acto viciado de nulidad, conforme lo establece el artículo 1746 del Código Civil, norma que resulta aplicable en tal situación por virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo. Y esa restitución supone, desde luego, el restablecimiento del contrato de trabajo. El despido sin justa causa, por el contrario, es un acto de declaración de voluntad del empleador y, en principio, produce un efecto extintivo del contrato y la propia ley le reconoce virtualidad suficiente para ello y para generar en favor del trabajador el derecho a una indemnización tarifada, como regla general.*

*Ahora bien, el reintegro como consecuencia de la ineficacia de la renuncia debe tener y tiene fundamento adicional en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, porque si la renuncia no produce ningún efecto jurídico no puede afirmarse que en realidad el contrato haya terminado y esto es precisamente lo que regula ese precepto, cuyo título, “Salarios sin prestación del servicio”, permite su aplicación a una variedad de hipótesis en las cuales no se da la prestación del servicio por culpa o disposición del empleador, una de las cuales es, precisamente, una renuncia del trabajador afectada en su validez”.*

De acuerdo, al precedente anterior, se concluye que la renuncia efectuada por el señor Álvaro Higueta es ineficaz y como consecuencia al demandante le asiste el derecho de ser reintegrado al cargo que estaba desempeñando o uno igual o superior; además, al ser nula tal declaración de voluntad emitida por el promotor del proceso, se entiende que el nexo laboral no se extinguió y en efecto, tiene derecho de recibir los salarios, prestaciones sociales y los aportes al sistema general de pensiones de todo el tiempo en que estuvo cesante a consecuencia de la renuncia involuntaria, esto es, desde el 24 de abril de 2019 hasta la fecha del reintegro efectivo.

Rad: 47-001-31-05-005-2019-00239

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso promovido por el señor ÁLVARO HIGUITA CERA contra JURADO RAMOS Y CIA S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada en cuantía de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

*Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA 20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.*